

K.2704512

CERTIFICO: Que la presente fotocopia corresponde fielmente con su original obrante en C. núm. 488/36. a la que me remite.

(22)

Y para que así conste, expido el presente testimonio en Valladolid, a 10 JUN. 1991



Sentencia

En Valladolid a diez de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vista en Audiencia pública ante el Consejo de guerra la causa número 488-1936 de la Auditoría de esta División, seguida en procedimiento sumario contra Isaac Barroca Sanz y cuatro más por el delito de rebelión.

Resultando que el día 20 de julio de 1936 al elevarse el pueblo de Santibañer de Valcázar el falangista José Mayol pro-visto de armamento, fue rodeado por un grupo de vecinos que amenazaban con apedrearlo y de entre ellos se destacó Eutiquio Parra Calvo con una voz en la mano, y se apoderó del pueblo del falangista, interviniendo y apedreándole por (trono) Felipe Parra Calvo, Fernando Parra San José y Eugenio Parra San José.

(Resultando que Isaac Barroca Sanz alcalde del pueblo) aun no destituido, acudió al lugar de autos y enterado de lo sucedido (disfrazado) no continuó allí dicho falangista expuesto a las iras de los sustituidos y (que pasare al Ayuntamiento) y se allí de sus

Para los del

recogida al estado plangiente, la pistola y municiones que aun tenía en su poder.  
Hechos que declaramos probados.))

Considerando que la agresión y desarme relatados se verificaron en virtud a la significación política de José Mayol, y a su estado miembro de una organización al servicio del nuevo poder, por lo cual tales hechos integran una adhesión a la rebelión militar del numeral 2º artículo 238 del Código de Justicia Militar en relación con el 237, de cuyos delitos son responsables como adhe-  
rosos los procesados Santiago Parra Calvo, Felipe Parra Calvo, Eugenio Parra San José y Fernando Parra San José, concurrendo respecto al primero la circunstancia agravante de mayor perversidad demostrada al ser iniciador de la agresión y el más exaltado en ella, y ninguna modificativa en cuanto a los demás.  
Considerando que los hechos relatados por Isaac Barroa, contribuyeron a la detención y desarme del plangiente, ya en último término, constituye el delito de auxilio para la rebelión militar comprendido en el artículo 240 del Código <sup>(del cual es autor responsable)</sup>  
Contra el ~~que~~ respecto a él se aprecia ~~la~~ la protección personal que en los primeros momentos prestó a José Mayol, como motivo de atenuación ~~en~~ <sup>tenor del artículo 173 del Código Castano.</sup>

Vistos además de los citados los artículos 171, 173 y 658 del Código de Procedimiento Militar.

Facemos que debemos condenar y condenamos; a Eutiquio Parra Calvo a la pena de muerte (1) a Felipe Parra Calvo, Eugenio Parra San José y Fernando Parra San José a la pena de veintidós años de reclusión mayor con las accesorias legales; y a Isaac Beisora Sans a la de doce años y seis días de reclusión menor también con sus respectivas accesorias. A los condenados a privación de libertad les hacemos abono íntegro de la prisión preventiva sufrida a resultas de este procedimiento.

En por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

(entre líneas: del cual es autor responsable = ve

le => (1) que expresa en el artículo 171 del Código de Procedimiento Militar.

Manuel del Real      José Simón

Manuel Andrés

José Salazar

Juan de Arana

José María Socorro

[Signature]